

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO ACCIÓN POPULAR SEGUIDA POR GERARDO HERRERA CONTRA DR. RAFAEL ENRIQUE MANJARRES Y LA NOTARIA PRIMERO DEL CIRCULO DE SANTA MARTA.

Rad N°.2021-00081-00

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En este asunto mediante auto del pasado 19 de mayo se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse por el despacho que no se colmaban las exigencias prevista en la ley 472 de 1992, concediéndose al actor el termino para que se subsanara la misma.

Se nota que trascurrido el término previsto el demandante guardo silencio, sin embargo, esta funcionaria al analizar tal conducta, realizó una nueva revisión del libelo, advirtiendo que si bien carece de técnica jurídica y compleja redacción de una lectura profunda y analizando de armónica el contenido de la misma se advierte que en dicho escrito, aunque de forma desordenada se encuentran reunidas las exigencias previstas en la Ley 472 de 1992 para la admisibilidad de la demanda.

Por lo que se procederá a disponer la admisión del libelo, la notificación del demanda, el emplazamiento de la comunidad y la notificación del Ministerio Publico y Defensor del Pueblo, haciendo prevalecer el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

Se rechaza la demanda de la referencia, por cuanto esta no fue subsanada dentro del término concedido en auto de fecha 19 de Mayo de 2021. Devuélvase la demanda con los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION POPULAR seguido por GERARDO HERRERA contra DR. RAFAEL ENRIQUE MANJARRES y la NOTARIA PRIMERO DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados personalmente en la forma prevista en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, enviándosele copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos.

TERCERO: CORRASE traslado al demandado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmeles igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el art. 22 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMESE de la admisión de la presente demanda a los demás miembros de la comunidad que puedan estar siendo afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción, lo cual se hará mediante aviso publicado en la forma prevista en el art. 10 del Dcto. 806 mediante inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y publicación en el micro sitio de este despacho en página web de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta determinación al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, en armonía con lo previsto en el art. 23 de la ley 472 de 1998 y el Dcto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 027 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de Junio de 2021.
Secretaria, _____.